



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

GERSON CHAVERRA CASTRO
Magistrado Ponente

STP12384-2020
Radicación n.º 113946
Aprobado Acta n.º 259

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se pronuncia la Sala en relación con la demanda de tutela presentada por el apoderado de LUZ NIDIA FIGUEREDO MENDOZA, contra la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de dominio y la Fiscalía 25 Especializada de Extinción de Dominio de dicha ciudad, por la presunta

violación de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad.

LA DEMANDA

El fundamento de la petición de amparo se concreta a lo siguiente:

1. Se aduce que el 26 de noviembre de 2002 la Fiscalía 25 Especializada de la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos inició investigación preliminar con miras a establecer la procedencia de la acción de dominio respecto de los bienes de propiedad de Pedro Antonio Manjarrés García y su núcleo familiar, actuación a la que acudió LUZ NIDIA FIGUEREDO MENDOZA a nombre propio y en representación legal de la firma Inversiones Manfimar Ltda.

2. Cumplido el trámite propio del ese proceso, el 10 de mayo de 2006 la Fiscalía declaró la procedencia de la acción de extinción de dominio sobre varias propiedades del citado Manjarrés García y de la aquí accionante, así como la improcedencia respecto de otros bienes.

3. La actuación correspondió por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá (radicado 2008-012-3), despacho que en sentencia del 30 de abril de 2014 decretó varias nulidades, una ruptura de la unidad procesal y declaró la extinción de

dominio sobre 52 bienes, 7 sociedades y establecimientos de comercio y la negó frente a un bien inmueble.

4. Con ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la citada decisión, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia 13 de febrero de 2020, la aclaró en el sentido de incluir 14 bienes que también eran objeto de extinción, ordenó la cancelación del registro mercantil de un establecimiento de comercio, confirmándola en lo demás.

5. Se afirma que en las decisiones de primera y segunda instancia se relacionaron bienes de propiedad de LUZ NIDIA FIGUEREDO MONDOZA, quien durante el proceso aportó un estudio financiero, contable y tributario elaborado por un contador, el cual se soportó probatoriamente con documentos que daban cuenta del origen legal de dineros al peculio de la citada desde 1986 al 2001, prueba que no fue valorada *“...en toda su dimensión o contexto, haciéndose solo de manera parcial, guardando silencio sobre aspectos relevantes, a pesar de constituir un solo contexto histórico medido por períodos consecutivos de un año, donde el año anterior influía necesariamente en comportamiento evolutivo del patrimonio a lo largo de los demás años...”*.

6. Señala que dentro del proceso obran dos estudios financieros y contables: uno de ellos elaborado por un analista adscrito a la Policía Judicial que hace referencia

únicamente a la aquí accionante, que fue el usado por la fiscalía y los juzgadores, el otro corresponde al que se anexó como fruto de la carga dinámica de la prueba en razón a que el ente instructor no contaba con investigadores idóneos para elaborar un informe contable respecto de LUZ NIDIA FIGUEREDO.

7. Se hace mención a los dos informes periciales y dentro del análisis efectuado por la parte accionante, estima que se incurrió en un defecto fáctico por parte de los juzgadores que se concreta en las omisiones del deber de evaluación y/o contrastación *“...de los enunciados fácticos-probatorios planteados en el proceso con respecto a los aportados por los medios de prueba, y contrario a ello, se acudió a una arbitraria referencia generalizada y superficial de los dictámenes contables, sin ningún tipo de profundidad o rigurosidad, alejada, por estas mismas circunstancias, de la sana crítica y de los estándares legales exigidos para ello como lo era la confrontación detallada, objetiva, racional y con rigurosidad, partida contable frente a partida contable y éstas frente a los hechos económicos, que los juzgadores podían y debieron valorar en su existencia, más aún si tenían en cuenta no solo la independencia de los hechos económicos de Luz Nidia con los de su pareja, sino tener en cuenta los de la década anterior a 1990, cuando estos no convivían, pues es muy dicente, dentro del contexto de pruebas, el bajísimo porcentaje que se determina por el perito de la presunta no justificación respecto de Luz Nidia, que ni*

siquiera constituye el 3% de los que presuntamente no justificó Manjarrés García...”.

8. Con base en lo anotado y tras aludir los requisitos de generales y específicos que la jurisprudencia constitucional ha decantado para lo procedencia de la tutela contra decisiones judiciales, advierte sobre el cumplimiento de los primeros en este caso, no así los segundos, pues, en parecer de la parte actora, los fallos de primera y segunda instancia adoptados en el proceso de la referencia, adolecen de un defecto fáctico por cuanto desconocen el material probatorio allegado al expediente, relevante para definir el asunto, y por la sesgada e incompleta valoración efectuada, la cual califica de arbitraria, irracional y caprichosa, ya que “...sin razón válida da por no probado los hechos económicos que el perito de la Fiscalía sí observó, siendo que estos emergen de manera clara, consistente y objetivamente.”.

9. Se afirma que el Juzgado omitió referirse o refutar una prueba presentada por la demandante presentada como ejercicio del derecho de contradicción, consistente en un dictamen contable y financiero practicado por un contador público, presentado para refutar o suplir el informe allegado por el técnico de la fiscalía, atinente con la venta de ganado y alquiler de maquinaria pesada, información que carecía ese funcionario, debido a que por formalidades contables no pudo incluir en el dictamen, el cual, a pesar de tales falencias o salvedades advertidas, fue

usado en primera y segunda instancia para decretar la extinción de dominio.

Señala que si bien el Tribunal, al advertir ese yerro, tácitamente intentó corregirlo, *“tratando de ahondar en el tema de algo que no hizo la primera instancia, pero igualmente terminó generalizando y divagó entre si el perito tenía o no capacidad o idoneidad, pero no concluyó o aterrizó en algo concreto en que pudiera sustentar por qué se seguía acogiendo uno y se desechaba probatoriamente el otro dictamen...”*, terminándose por acoger el rendido por el funcionario de policía judicial que no es contador público.

10. Resalta que lo cuestionado no es la valoración probatoria en sí, sino el error u omisión en el abordaje del análisis, lo cual resulta importante, ya que a partir del error del perito, se hicieron valoraciones sobre supuestos errados, cuando era deber de los juzgadores corregirlos. Agrega que a partir de la equivocada y generalizada evaluación de los dictámenes se adoptó la decisión en contra de la demandante, dado que se *“...amarra o ata el aspecto del dictamen del perito de la fiscalía al otro aspecto en que se afinca la decisión en su contra, como lo es que se da por sentado que por la relación sentimental con Pedro Manjarrés García, per se, sus bienes y/o actividad económica, necesariamente debía partir del mismo origen que el de aquel, sin hacerse, como fácil se advierte en las cuestionadas providencias, un análisis lógico argumentativo con capacidad de convencimiento, que por el solo hecho de la relación*

sentimental, emerja la ilegalidad o ilicitud de sus orígenes patrimoniales...”

11. Insiste en que se omitió realizar un análisis jurídico tendiente a desvirtuar que el capital inicial de LUZ NIDIA FIGUEREDO era diferente al de su compañero Manjarés García, lo cual llevó al juez a afirmar equivocadamente que la citada no acreditó el origen lícito de sus bienes o que hubiese tenido actividad económica anterior al inicio de las relaciones sentimentales, contrariando el informe del perito de la Fiscalía, quien dio cuenta de hechos económicos reales distintos a los que incluyó en el informe.

12. Considera la accionante que también se incurrió en un defecto de motivación, por cuanto es obligación de los juzgadores emitir las decisiones con base en el análisis probatorio y no en meras exigencias de carácter subjetivo, como así ocurrió cuando refirieron a la relación sentimental Figueredo Mendoza y Manjarrés García como prueba del origen ilícito del patrimonio de aquella.

13 Acorde con lo consignado, suplica por la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad y a una tutela judicial efectiva. Consecuente con ello, depreca se deje sin efecto la resolución de procedencia de la Fiscalía 25 Especializada de Extinción de Dominio y se rehaga la actuación de la referencia, o que se profiera por parte del

juez de primera instancia nueva sentencia que considere la existencia de la buena fe cualificada.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

1. La titular del Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, luego de un breve recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso cuestionado, aduce que ninguna de las providencia que allí se adoptaron puede calificarse como arbitraria, caprichosa o constitutiva de “una vía de hecho”, puesto que estuvieron soportadas en el material probatorio allegado, analizado conforme a las reglas de la sana crítica, dándose así una suficiente motivación y argumentación.

La parte accionante no demostró que dentro del proceso de extinción de dominio se hubiese incurrido en un yerro manifiesto constitutivo de un defecto que deba corregirse por esta vía, sino que se insiste con argumentos que indican total desacuerdo con lo decidido por los funcionarios a su cargo, pretendiendo así convertir este instrumento en una tercera instancia para revivir términos e insistir sobre temas que ya fueron objeto de estudio y debate al interior de un trámite ajustado a la legalidad.

Consecuente con lo anotado, solicita se niegue el amparo deprecado.

2. El Magistrado integrante de la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá y Ponente de la decisión que se cuestiona, de entrada manifiesta que la petición de amparo y la pretensión formulada por la parte actora, respecto de la actuación surtida por esa Sala, no están llamadas a prosperar, toda vez que:

i) las premisas fácticas expuestas en el libelo tutelar fueron postuladas y debatidas dentro del respectivo proceso, contexto en el cual se estudió la situación de los bienes cuya propiedad recae en la aquí accionante, al igual que las postulaciones expuestas por los representantes de los titulares del derecho de dominio;

ii) el ejercicio de este mecanismo tiene un ámbito restringido de procedencia, dado que el ordenamiento jurídico permite a los ciudadanos acudir a diversos medios encaminados a la defensa de los derechos constitucionales y legalmente reconocidos. De otra parte, la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales ejecutoriadas, como en este caso, está atada al cumplimiento de una serie de requisitos generales y específicos;

iii) confrontados dichos presupuestos con los fundamentos de las sentencias de primera y segunda instancia, no se advierte la configuración de ninguno de ellos, puesto que el proceso se adelantó acorde con las previsiones legales, con observancia del procedimiento

establecido y con garantía de los derechos de las personas que se hicieron parte, y

iv) la tutela no es una tercera instancia y tampoco una vía alterna o paralela en la cual puedan controvertirse nuevamente los supuestos fácticos jurídicos tratados en la oportunidades procesales, como así lo deja entrever la demanda, dado que se intenta dejar sin efecto jurídico el trámite que, insiste, se surtió en legal forma y con observancia de las garantías de las partes.

De lo anotado concluye que los defectos que denuncia el actor carecen de sustento y la única intención es abrir una tercera instancia para debatir los argumentos ampliamente discutidos, controvertidos y concluidos dentro del respectivo proceso con base en el abundante material probatorio allegado.

3. El Coordinador Grupo de Trámites Societarios de la Superintendencia de Sociedades aduce que con el escrito de tutela no se observa qué hechos se le endilgan como violatorios de los derechos fundamentales de la accionante, tampoco se aportó prueba sobre la cual pueda ejercer el derecho de contradicción, por ende desconoce qué tipo de trasgresión se le endilga.

Agrega que esa entidad no ejerce supervisión alguna respecto de personas naturales como la aquí accionante y Pedro Manjarrés García, de ahí que no tiene conocimiento

de los bienes que hubiesen sido de su propiedad y a los que se refirieron en la demanda de tutela.

Advierte sobre la ausencia de facultades para pronunciarse sobre asuntos procesales ya que sus facultades están dadas a la supervisión de sociedades comerciales, empresas unipersonales y sucursales de sociedad extranjera, de ahí que no puede ordenar a una autoridad judicial emitir una providencia judicial en determinada manera. Agrega que esa entidad tampoco es vinculada como tercero en procesos de extinción de dominio y menos de personas naturales.

Concluye que la alegada vulneración de los derechos fundamentales de la accionante escapa de las competencias de la Superintendencia de Sociedades, por ello solicita la desvinculación de esta actuación.

4. La Gerencia Jurídica del Banco Santander informa que esa entidad no cuenta con productos o servicios vinculados con “Ana Luz Figueredo Mendoza”, por lo tanto solicita la desvinculación del presente trámite, por cuanto a la fecha en que ocurrieron los hechos la entidad financiera no existía en la vida jurídica nacional, razón por la cual no tiene ninguna relación con el asunto en controversia.

5. El representante legal judicial de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. -ISA, manifestó que dentro del predio objeto del proceso de extinción de dominio de que trata la acción de tutela, esa entidad no tiene ningún tipo de

derecho o infraestructura de su propiedad, motivo por el cual señala que no se opone ni coadyuva la presente acción constitucional; sin embargo, advierte que de encontrarse algún derecho real o infraestructura de propiedad de ISA, se respete el mismo.

CONSIDERACIONES

1. La Corte es competente para conocer de la petición de amparo al tenor de lo dispuesto en el Decreto 1983 de 2017, toda vez que el ataque involucra a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, respecto del cual ostenta la calidad de superior funcional.

2. Como bien lo refiere el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene la potestad de promover acción de tutela con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

3. En el caso bajo análisis, la situación expuesta por la accionante y que en su parecer dio lugar a la trasgresión de sus derechos fundamentales, se resume en las decisiones que se adoptaron al interior del proceso de extinción de dominio iniciado con el objetivo de establecer la procedencia

de la acción de dominio respecto de los bienes de propiedad de Pedro Antonio Manjarrés García y su núcleo familiar, actuación a la que acudió LUZ NIDIA FIGUEREDO MENDOZA a nombre propio y en representación legal de la firma Inversiones Manfimar Ltda., el cual culminó con sentencia de segunda instancia que decretó la extinción de bienes de los citados.

4. Según acaba de verse, la discusión se centra respecto de unas decisiones judiciales, por lo tanto, surge necesario precisar que la prosperidad de la acción de tutela, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia de tiempo atrás, por ejemplo en la sentencia C-590 de 2005, está ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad: unos genéricos y otros de carácter específico.

Los primeros hacen referencia a:

a) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional;

b) que se hayan agotado todos los medios –ordinarios y extraordinarios– de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable;

c) que se cumpla el requisito de la inmediatez, el cual impone que la tutela se haya promovido en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;

d) que cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora;

e) que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; y

f) que no se trate de sentencias de tutela.

Por su parte, las causales específicas implican la demostración de, por lo menos, uno de los siguientes vicios:

a) Defecto orgánico: falta de competencia del funcionario judicial;

b) Defecto procedimental absoluto: desconocer el procedimiento legal establecido;

c) Defecto fáctico: que la decisión carezca de fundamentación probatoria;

d) Defecto material o sustantivo: aplicar normas inexistentes o inconstitucionales;

e) Error inducido: que la decisión judicial se haya adoptado con base en el engaño de un tercero;

f) Decisión sin motivación: ausencia de fundamentos fácticos y jurídicos en la providencia;

g) Desconocimiento del precedente: apartarse de los criterios de interpretación de los derechos definidos por la Corte Constitucional, y

h) Violación directa de la Constitución.

4.1. Pues bien, aplicados los anteriores derroteros al caso sub examine, surge concluir que si bien se cumplen cada uno de los presupuestos de orden general, contrario al parecer de la demandante, no se advierte la concurrencia de algún defecto específico que habilite el ampro anhelado y de paso la intervención del juez constitucional, toda vez que de la lectura de la decisión dictada la por Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, la cual puso fin al debate y por ello respeto de ella se iniciará el estudio pertinente, con facilidad se puede apreciar que resolvió el asunto sometido a su consideración de manera razonada, pues del pormenorizado análisis de los medios de convicción y la normatividad aplicable desestimó los cargos propuestos y de ahí la decisión final de confirmar la sentencia recurrida.

Como está consignado en la providencia en comento, el ad quem centró la discusión propuesta por el recurrente a la no valoración de las pruebas documentales, testimoniales y contables allegadas al proceso, el alcance dado por el Juzgado al estudio efectuado por Policía

Judicial, que para el censor estaba demostrado la actividades comerciales a las que se dedicó la afectada y aquí accionante, argumentos que no están lejos de los que ahora se propone en la demanda de tutela.

En ese contexto, el Tribunal dio clara y razonable respuesta a los cuestionamientos presentados por el recurrente y del análisis de los elementos de prueba que fueron aportados al proceso, concluyó que se habían acreditado los supuestos fácticos del numeral 2° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, toda vez que se demostró la realización de actividades de narcotráfico del Pedro Manjarrés García, quien con su esposa presentaron incrementos patrimoniales por justificar, es decir, cuando el bien o bienes de que se trate provenga directa o indirectamente de una actividad ilícita.

Es cierto que el Tribunal soportó la decisión con el estudio financiero presentado por funcionarios de Policía Judicial adscritos al Área de Delitos de Especiales del Grupo de Extinción de dominio y contra el Lavado de Activo, practicado al patrimonio de la accionante y su esposo, de donde, junto con la valoración conjunta de los elementos de convicción se acreditó de las actividades contrarias al ordenamiento legal datan de finales de la década de los años 80 y la adquisición de los bienes afectadas se presentó durante los 90 y principios del 2000.

Descartó la afirmación del apelante en el sentido que en ejercicio del derecho de oposición y del principio de carga

dinámica de la prueba demostró la procedencia legítima de los bienes con documentos que no fueron tenidos en cuenta por el a quo, pues, de acuerdo con lo aducido por el funcionario, *“la totalidad de soportes entregados por los opositores por intermedio de su apoderado fueron tenidos en cuenta a la hora de establecer su evolución patrimonial en el dictamen contable, -aun cuando parte de ellos no cumplían con los requisitos establecidos en la norma tributaria-, diferente es que el análisis de los mismos arrojará la existencia de aumentos que no fueron debidamente explicados al amparo de actividades revestidas de legalidad”*, conclusión refrendada en el informe de ampliación y aclaración al dictamen. Agrega que *“no es cierto que la totalidad de la información presentada por el apoderado de los afectados haya sido deliberadamente omitida por el fallador, pues el análisis de la misma está inserta en la pruebas pericial ordenada al interior del proceso, cuyo resultado fue puesto en conocimiento de los sujetos procesales para la correspondiente controversia...”*

En cuanto a la idoneidad del perito, el Tribunal acotó:

“...el recurrente de manera general y abstracta afirma que la experticia es ilegítima porque no fue elaborada por un contador, sino por un “analista”, pero omite concretar los aspectos que en su criterio permitirían edificar tal falencia que impedirían al funcionario otorgarle valor suasorio.

Con todo, para la Sala es claro que dicho presupuesto se satisface con la certificación que al efecto suscribió la Jefe del Grupo Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos –Área de Delitos Especiales de la Dirección Central de la Policía

Nacional, en el sentido que la persona que rindió el dictamen para ese momento estaba en servicio activo en el Grupo, cuestión que a no dudarlo implica que aquél hizo parte de un proceso de selección y contaba con las calidades así como capacidades profesionales para cumplir la orden de trabajo encomendada, aunado que en relación con ese tema ningún reproche postuló el abogado dentro del término de traslado del dictamen.”

En punto de los bienes inscritos a nombre de LUZ NIDIA FIGUEREDO MENDOZA, que para su apoderado siempre los ha mantenido tal como lo acreditó la prueba testimonial y documental, la Sala ad quem, tras aludir la declaración rendida por la citada y el dictamen pericial, al igual que las declaraciones de renta y complementarios para el período comprendido entre 1993 y 2001, trabajo que arrojó resultado un exceso de recursos para capitalizar de \$44.088.712, precisó:

Respecto del resultado reprocha el censor que se dejaron de valorar múltiples soportes indicativos de las actividades lícitas de la señora Figueredo Mendoza, sin embargo se limitó a enunciarlos en términos generales, no acreditó cómo de haberse analizado tales documentales de forma diversa a la planteada por el experto, sus conclusiones habrían sido diferentes, no se señala por el recurrente qué elementos de convicción permiten refutar los resultados de la pericia, confrontadas con aquéllas que fueron analizadas, o que resultaban trascendentales para el resultado final.”

Así, indicó que el análisis contable mantenía incólume su valor suasorio y la conclusión del mismo atinente con la existencia de incrementos patrimoniales por justificar en

cabeza de la aquí accionante.

También el Tribunal hizo referencia a los testimonios allegados por el opositor y que según él indicaban la manera en que la citada obtuvo los recursos para adquirir los inmuebles y conformar las sociedades afectadas, precisando al respecto que una vez confrontados sus dichos en manera alguna hacen referencia al origen de los dineros, *“sino que al igual que con su compañero Pedro Antonio Manjarrés García, únicamente les consta el ejercicio como comerciantes pero desconocen las actividades criminales a las que se dedicó el último de los mencionados, y que como se dijo en precedencia tienen nexos con los aumentos injustificados detectados por el perito oficial.”*

4.2. Lo consignado es indicativo que la cuestión planteada por la parte actora a través de la acción de tutela, que nada dista de los argumentos aludidos dentro del proceso de extinción de dominio, fue debidamente analizada y resuelta al interior del respectivo asunto, sin que se observe que se hubiese actuado de manera arbitraria o caprichosa, así lo deja entrever las consideraciones que se acaban de transcribir, las que igualmente permiten calificar la decisión como razonable y ajustada a las normas y las pruebas oportunamente incorporadas al expediente.

Aquí lo único que se observa es un total desacuerdo de la accionante con la valoración de los elementos probatorios obrantes en la actuación, lo cual, se insiste, no es suficiente para demandar la violación de los derechos fundamentales,

pues, como ya quedó consignado, los funcionarios a cargo del asunto efectuaron el análisis y cotejo de cada una de ellos y si del mismo estimaron la procedencia de la extinción de dominio de los bienes a nombre de la accionante, lo cual descarta por completo la intervención del juez constitucional.

5. En ese orden de ideas, no está al arbitrio de la tutelante acudir a la acción constitucional para exponer su tesis y obtener un resultado favorable, de ahí que superflua se torna la pretensión al invocar vulneración de derechos fundamentales, aspirando con ello a imponer sus razones frente a la interpretación efectuada por las autoridades judiciales al asunto puesto a su consideración, en donde con argumentos claros y ajustados al ordenamiento jurídico se emitió la decisión que puso fin al debate.

Debe entender la petente que la sola inconformidad con la determinación adoptada, no significa *per se* la violación de sus derechos fundamentales, ya que, se insiste, no se advierte que diste de un criterio razonable de interpretación y que se enmarque dentro de una de las causales específicas de procedencia de la acción constitucional en contra de providencias judiciales.

De admitirse la discusión propuesta en la demanda, sería desconocer los principios que disciplinan la actividad de los jueces ordinarios de independencia y sujeción

exclusiva a la ley previstos en los artículos 228 y 230 de la Carta Política, así como los del juez natural y las formas propias del juicio contenidos en el artículo 29 de la Norma Superior.

6. Consecuente con lo indicado, al no advertirse la vulneración de ningún derecho fundamental en detrimento de la accionante y tampoco la concurrencia de un perjuicio de carácter irremediable, la protección deprecada tendrá que denegarse.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. NEGAR la acción de tutela promovida por
LUZ NIDIA FIGUEREDO MENDOZA

Segundo. Si la presente decisión no es impugnada, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERSON CHAVERRA CASTRO



EYDER PATIÑO CABRERA

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

Sala Casación Penal@2020